

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general cerrará las presentes sesiones extraordinarias el día 15 del corriente.

AÑO DE 1832.

ENERO.

DECRETO

DE 14 DE ENERO DE 1832.

Se amplia el término al gobierno para que pueda tomar bagages.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Subsistirá por cuatro meses, contados desde la publicacion de este decreto, ó por el menos tiempo que duren las actuales circunstancias, la autorizacion concedida al gobierno en el de 2 de octubre de 830 para que pueda tomar los bagages necesarios al servicio del ejército.

MES DE FEBRERO.

DECRETO

DE 11 DE FEBRERO DE 1832.

Se dispone que cada uno de los estados contribuya para los gastos de la federacion con el 30 por 100 del total producto de sus rentas públicas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1. Cada uno de los Estados-Unidos Mexicanos contribuirá para los gastos de la federacion, con el 30 por 100 del total producto de sus rentas públicas sin deduccion alguna, entendiéndose de las establecidas y que se establecieron.

2. Esceptúase del artículo anterior, el derecho de consumo so-

bre los efectos extranjeros, que se aplicó á las rentas públicas de los estados,

3. Esceptúase tambien la renta del tabaco, de la que se cobrará el 30 por 100 sobre sus productos líquidos, despues de rebajados el capital y los gastos de administracion.

4. Esta contribucion comenzará desde el día 1.º del tercer mes de la publicacion de esta ley en la ciudad federal, y desde entónces quedarán derogados los artículos 14 y 15 de la ley de 4 de agosto de 1824.

5. El gobierno general dispondrá que esta contribucion se cobre por meses en las oficinas recaudadoras ó en las tesorerías generales de los estados, segun lo tuviere por conveniente.

6. Al efecto las tesorerías generales y particulares, y las oficinas recaudadoras de los estados, pasarán mensualmente á los comisarios generales y subalternos, un ejemplar autorizado de los córtes de caja que se verifiquen en sus respectivas oficinas.

7. Los gobernadores de los estados pasarán á los comisarios generales respectivos, un estado de lo que haya importado en cada trimestre el capital, los gastos de administracion y el producto líquido de la renta del tabaco, para que se liquide lo que corresponda al erario federal. Para la presentacion de estos estados se concede el término de tres meses, contados desde que se cumpla el trimestre á que corresponda.

8. A mas del estado prevenido en el artículo anterior, las oficinas respectivas de la renta del tabaco, pasarán cada mes el córte de caja como se dispone en el art. 6.

9. Con arreglo á este córte percibirá la hacienda pública federal, cada mes el 5 por 100 del total producto de cada oficina, á buena cuenta de lo que le corresponda por el contingente. Si en la liquidacion trimestre resultare que ha percibido mas de lo que le toca, nada percibirá en los meses siguientes hasta que se cubra el esceso, ó se le completará inmediatamente lo que saliere alcanzando.

10. La falta total ó parcial de esta contribucion se cubrirá interviniéndose las oficinas que falten al entero para aplicar todos sus ingresos á la hacienda pública federal por el tiempo necesario para realizar el cobro.

11. Esta intervencion se verificará luego que se cumplan los plazos señalados en los artículos 5 y 9 en caso de que el gobierno haya elegido las oficinas recaudadoras para hacer el cobro de la contribucion.

12. Si el gobierno para este cobro eligiere las tesorerías de los estados, entónces la intervencion no se hará hasta pasado un mes de cumplido el plazo, y no se limitará á dichas tesorerías sino que podrá estenderse á las oficinas recaudadoras que el gobierno gene-

ral tuviere por conveniente, sin escederse del tiempo preciso para el cobro.

13. Si cumplido el plazo señalado en el art. 7 no se hubiere remitido el estado que en él se previene, se ocupará el 15 por 100 del total producto de cada oficina espendedora de tabaco, hasta que se presente aquel documento, á cuyo fin se intervendrán estas oficinas si fuere necesario; pero hecha la liquidacion, reintegrará la hacienda pública federal lo que haya percibido de mas con lo que le corresponda en los meses siguientes, ó se le completará inmediatamente lo que saliere alcanzando.

14. Cuando no se pasaren los córtes de caja prevenidos en el art. 6, se procederá á intervenir las oficinas cuyos córtes faltaren y se ocupará la mitad de sus productos totales, hasta que se presenten aquellos documentos, estándose á las resultas en los términos que previene el artículo anterior.

15. En las oficinas de tabaco cuando no se pasare el corte mensual, se ocupará el 15 por 100 de su total producto, observándose lo dispuesto en el art. 13.

16. La intervencion ú ocupacion de que hablan los artículos anteriores consistirá en poner un empleado de toda confianza, y de cuenta del gobierno general, en la respectiva oficina del estado, que recoja una de las llaves de sus arcas, lleve razon circunstanciada de los ingresos que hubiere en ella, y con su presencia ecija y reciba las cantidades que basten á cubrir á la federacion, conforme á este decreto.

17. Para el pago de lo que se esté debiendo á los estados por el préstamo decretado en 17 de agosto de 1829, se les abonará la tercera parte del contingente que por esta ley se les señala; entendiéndose esto con los que por su parte hayan cumplido el art. 11 del mismo decreto, pues á los que no hayan pagado desde entonces el contingente que debian, segun el dicho artículo, se les abonará en cuenta de él, lo que hayan exhibido por el citado préstamo.

18. Desde la publicacion de esta ley cesará el cobro pendiente del préstamo decretado en 17 de agosto de 1829.

19. Queda subsistente el art. 3 de la ley de 11 de abril de 1826, en favor del estado de México, hasta que se declare si le corresponde ó no indemnizacion por el distrito federal. Entretanto solo pagará la cantidad de 10 ps. mensuales que tiene ofrecida para los gastos de la federacion, los que se le abonarán á cuenta del contingente que haya de asignársele.

DECRETO

DE 15 DE FEBRERO DE 1832.

Sobre la erogacion de gastos necesarias para reducir al orden la fuerza armada.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El gobierno erogará los gastos necesarios para reducir al orden á la fuerza armada que se ha substraído de su obediencia.

DECRETO

DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

Se cierran al comercio los puertos de la república ocupados por fuerzas que no obedecen al gobierno.

El vice-presidente de los estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El gobierno declarará cerrado para el comercio extranjero, y el de escala y cabotage, cualquier puerto de la república que esté ó en lo sucesivo estuviere ocupado por fuerzas que no le obedezcan, prefijando en cada caso el plazo que le parezca oportuno, y tomando las medidas convenientes para que llegue á noticia de los capitanes de los buques que se dirijan á aquel puerto.

2.º Durará la clausura de que habla el precedente artículo todo el tiempo que dure la ocupacion, y cuando cese lo anunciará el gobierno.

3.º La disposicion del art. 18 de la ley de 16 de noviembre de 1827, solo tendrá efecto en cuanto á los parages que señala para que los responsables puedan hacer el pago de los derechos de importacion cuando el puerto por donde esta se haya verificado permanezca bajo la esclusiva obediencia del gobierno general; pero cuando el puerto se halle en el caso del art. 1.º de la presente ley, el pago de los derechos se hará precisamente en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata que continúe únicamente bajo las órdenes de dicho gobierno.

4.º El pago pendiente en la actualidad de derechos del primero ó segundo plazo vencido, lo harán precisamente los responsables en la tesorería general, ó en la comisaría mas inmediata al

puerto donde se causaron, siempre que esta permanezca bajo la obediencia del supremo gobierno.

DECRETO

DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

Se faculta al gobierno para espeler de la república á los extranjeros que le sean sospechosos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Está en las facultades del supremo gobierno espedir pasaporte y hacer salir del territorio de la república á cualquier extranjero, no naturalizado, cuya permanencia califique perjudicial al orden público, aun cuando aquel se haya introducido y establecido con las reglas prescritas en las leyes.

DECRETO

DE 22 DE FEBRERO DE 1832.

Se hace responsables á los que en caso de pronunciamiento tomen propiedad ajena.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

En caso de pronunciamiento en cualquier punto de la república, los substraídos de la obediencia del gobierno, serán responsables de mancomun insolidum, con sus bienes propios, á las cantidades que por sí ó por sus gefes tomasen violentamente, ya sean pertenecientes á particulares, á corporaciones, á los estados, ó á la hacienda pública de la federación, perdiendo al mismo tiempo sus honores y empleos.

DECRETO

DE 25 DE FEBRERO DE 1832.

Se habilita al menor D. José Valente Baz.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se habilita al menor D. José Valente Baz para que administre sus bienes.

DECRETO

DE 25 DE FEBRERO DE 1832.

Se repone en su empleo militar al ciudadano Mariano Bayas.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

„El ciudadano Mariano Bayas será repuesto á su empleo de teniente del batallón activo de Puebla, de que fué privado por haberse separado de sus banderas.

MES DE MARZO.

DECRETO

DE 6 DE MARZO DE 1832.

Amnistía por lo acaecido en Yucatán.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede amnistía sobre todo lo acaecido en Yucatán, con ocasion del pronunciamiento verificado en aquel estado el cinco de noviembre de mil ochocientos veinte y nueve.

2.º Se deroga en sus dos artículos el decreto de veinte y ocho de agosto de mil ochocientos treinta, sobre derechos que han debido pagar los géneros, frutos y efectos extranjeros procedentes de Yucatán.

DECRETO

DE 9 DE MARZO DE 1832.

Sobre derogacion de la ley de 15 de julio de 1828.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se deroga la ley de 19 de julio de 1828, que permite la extracción del oro y plata en pasta.

2.º Respecto del oro y plata acuñados ó labrados, se estará á lo prescrito en los artículos 40 y 41 del arancel vigente de aduanas marítimas, dado por decreto de 16 de noviembre de 1827.

3.º Se renueva, bajo la pena de comiso, la prohibicion de exportar plata y oro sin quinto.

4.º Este decreto tendrá su efecto á los dos meses de su publicación en la capital del distrito.

DECRETO

DE 9 DE MARZO DE 1832.

Se autoriza al gobierno para emitir letras hasta la cantidad de un millon de pesos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

1.º El gobierno podrá emitir letras hasta por la cantidad total de un millon de pesos, pagaderas, incluso el interés mensual que estipulare, ó en dinero efectivo, ó en descuento de derechos directos ó indirectos, causados ó por causar en la aduana de esta capital.

2.º Las letras que emitiere el gobierno llevarán las firmas de la tesorería general para acreditar haberse hecho en ella el entero del valor de la letra.

DECRETO

DE 14 DE MARZO DE 1832.

Facultades del supremo gobierno como protector de los establecimientos científicos.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El supremo gobierno de la federacion, como protector de los establecimientos científicos, goza del derecho de preferencia por el tanto para comprar las bellas producciones de artes y ciencias que se descubran en terrenos de particulares, en concurrencia de otros compradores.

2.º Está facultado para impedir se estraigan de la república las mismas producciones que ecsistan ó se descubran, y sean necesarias para el fomento de las artes y ciencias, pagándolas á sus dueños.

DECRETO

DE 15 DE MARZO DE 1832.

Indulto de D. Juan Nepomuceno Banuet.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta á D. Juan Nepomuceno Banuet de la pena á que por el delito de simple desercion se haya hecho acreedor, conforme á la ley de 12 de abril de 1824.

DECRETO

DE 15 DE MARZO DE 1832.

Concesion de un escudo de honor á los individuos que se hallaron en la accion de Tolome.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede un escudo de honor á todos los individuos que se hallaron en la accion de Tolome, con el siguiente lema: „*Por la constitucion en Tolome el 3 de marzo de 1832.*”

2.º A los gefes y oficiales que se hayan distinguido en dicha accion, se les concede además el grado inmediato, y á los sargentos, cabos, soldados y tambores que se hallen en igual caso, se concederá una pension proporcionada á su clase, y á la de los servicios con que se hubiesen distinguido.

3.º A todos los individuos de dicha division de sargento abajo, se les dará prest doble por una semana.

4.º Para conceder las gracias que acuerda el art. 2.º, el gobierno se arreglará precisamente á la mayoría que resulte de los informes del general en jefe, mayor general, y comandantes de los cuerpos; y con respecto á estos, informará el gefe de la seccion.

DECRETO

DE 20 DE MARZO DE 1832.

Se faculta al gobierno para que nombre un general de brigada supernumerario.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se faculta al gobierno para nombrar un general de brigada supernumerario que ocupará precisamente la primera vacante que haya.

DECRETO

DE 23 DE MARZO DE 1832.

Se sujeta á los comandantes generales al consejo de guerra de oficiales generales.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Por las leyes vigentes, han estado y están sujetos los comandantes generales que incurran en delitos militares, al consejo de guerra de oficiales generales.

2.º En los casos de que habla el artículo anterior, relevado el comandante general delincuente, y dadas por el gobierno las órdenes que sean de su competencia constitucional, el comandante general que mande las armas en el estado donde se cometió el crimen, procederá con arreglo á las leyes; usando de las facultades que estas conceden á la autoridad que ejerce.

3.º En los delitos comunes, han debido y deben ser juzgados los comandantes generales conforme á la ordenanza, por los juzgados militares, luego que se haya verificado ó se verifique su remoción por el gobierno.

MES DE ABRIL.

DECRETO

DE 6 DE ABRIL DE 1832.

Se indulta al reo José Maria Nogueron.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta de la pena capital al reo José Maria Nogueron.

DECRETO

DE 7 DE ABRIL DE 1832.

Se declara opuesto á la acta constitutiva y á la constitucion federal, el decreto del estado de Tamaulipas de 19 de marzo de 1832.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El decreto publicado por el gobierno del estado de Tamaulipas en 19 de marzo del corriente año, en que se subtrae de la obediencia del gobierno de la union, es opuesto al art. 16 y al 34 de la acta constitutiva, al 110 y al 161 de la constitucion federal, y al decreto de 4 de agosto de 1824.

2.º Todos los funcionarios públicos que ejecutaren el decreto de que habla el artículo anterior, en las partes que se oponen á la acta constitutiva, á la constitucion federal y leyes generales, quedarán sujetos á la responsabilidad que estas imponen.

DECRETO

DE 14 DE ABRIL DE 1832.

Sobre concesion de un privilegio al ciudadano Juan Andrés Velarde.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Se concede al ciudadano Juan Andrés Velarde, por el término de diez años, privilegio esclusivo para usar del nuevo sistema de amalgamacion y copelacion que ha inventado para beneficiar metales.

2.º Antes de usar de este privilegio, presentará al gobierno una descripcion esacta de su sistema, acompañada de los dibujos, modelos y cuanto juzgue necesario para la esplicacion de su invento; y el gobierno le espedirá la correspondiente patente que asegure su propiedad.

3.º La patente contendrá una copia esacta de los documentos y dibujos que haya presentado Velarde, y las descripciones de los modelos.

4.º Cumplido el término de los diez años, se publicará circunstanciadamente en los periódicos de la república el nuevo sistema de Velarde.

5.º En caso de que á juicio de Velarde haya razones políticas ó comerciales que ecsijan el secreto de su nuevo invento, el gobierno hará trasladar á presencia suya, y por mano de persona que merezca la confianza de aquel, la referida descripcion en un registro particular, que se cerrará y permanecerá así el tiempo que ha de durar el privilegio; poniendo en el sobre ó cubierta, el nombre de Velarde, la fecha, y los objetos que encierra el paquete.

DECRETO

DE 16 DE ABRIL DE 1832.

Se prorogan las sesiones ordinarias por treinta dias útiles.

El vice-presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

El congreso general á petición del gobierno, y en observancia del art. 71 de la constitucion, prorroga sus actuales sesiones ordinarias por los treinta dias útiles que ella misma permite.

DECRETO

DE 16 DE ABRIL DE 1832.

Se declara de nueva creacion la contaduría de propios y arbitrios.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Es de nueva creacion la contaduría general de propios y arbitrios, que debe establecerse conforme á la ley de 30 de setiembre de 1831.

2.º Son cesantes de la federacion, los empleados en la antigua contaduría general de propios que ecsistian al tiempo de verificarse la independencian nacional, y que han continuado con aquel carácter.

DECRETO

DE 16 DE ABRIL DE 1832.

Indulto de desercion á Pedro Alvarado.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se indulta al ciudadano Pedro Alvarado, teniente que era del noveno batallon, de la pena de desercion en que fué declarado incurso.

DECRETO

DE 23 DE ABRIL DE 1832.

Se establece una comandancia general para el estado de Querétaro.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

En el estado de Querétaro habrá una comandancia general, cuya demarcacion será la del propio estado.

DECRETO

DE 25 DE ABRIL DE 1832.

Ley de indulto por delitos políticos, y sus escepciones.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º Quedan libres de las penas á que estaban sujetos por las leyes comunes, todos los mexicanos por nacimiento que hayan incurrido en delitos políticos, en cualquiera parte de la república, bajo los términos y con las escepciones siguientes.

2.º Los que permanezcan sustraídos de la obediencia del gobierno en el estado de Veracruz, disfrutarán de esta gracia, con tal que se presenten al general en jefe de la division de operaciones, en el término que señalare el gobierno.

3.º Los jefes de superior graduacion que tomaron parte en la asonada del dia 2 de enero de este año en la plaza de Veracruz, y los que hallándose fuera de aquel estado han marchado á engrosar las filas de los sublevados, de cualquiera graduacion que sean, gozarán la gracia del art. 1.º sujetándose á residir fuera de la república por el espacio de cuatro años, en punto que no esceptue el gobierno.

4.º No se comprenden en el art. 1.º á los que, en virtud de sentencia de tribunal competente estén cumpliendo sus condenas,

ni los que por disposición del gobierno se hallen fuera del lugar de su residencia, por efecto de la ley de 11 de marzo del año de 1831.

5.º Los que en cualquiera otro punto de la república han tomado las armas, sea para adherirse al pronunciamiento de Veracruz, sea con cualquiera otro objeto, serán comprendidos en la misma gracia, presentándose á las autoridades militares de las respectivas demarcaciones, en el término que señalare el gobierno.

6.º La gracia concedida en el art. 1.º se hace extensiva á los prisioneros de sargento á abajo, pudiendo el gobierno destinarlos, antes ó despues de terminada la revolucion, á juicio del mismo, para que continuen prestando sus servicios á la república, en los cuerpos y puntos á que mas convenga para la seguridad exterior, y tranquilidad interior. Los paisanos que se hallen prisioneros, serán tambien destinados al servicio militar donde convenga.

7.º Los gefes y oficiales prisioneros quedan indultados de la pena capital, sujetos á salir de la república por el espacio de cuatro años, y residir en un punto que no exceptúe el gobierno. Durante este término, disfrutarán, de capitan inclusive á abajo, una pension igual á la mitad; y de capitan á arriba, á la tercera parte del sueldo correspondiente á los empleos que obtenian, y que han perdido por la ley de 22 de febrero último.

8.º Los individuos actualmente presos por delitos de conspiracion, serán indultados de la pena capital, si conforme á las leyes hubiesen de sufrirla, y no podrá imponérseles otra mayor que la de destierro por cuatro años, conforme al mérito de las causas.

9.º Las viudas é hijos de los sublevados que murieron en la accion de Tolome, y las de los demás que hayan perecido, durante el tiempo que permanezcan sustraídos de la obediencia del gobierno, disfrutarán del montepio que segun reglamento correspondia á los empleos que sus esposos y padres obtenian, antes del dia 2 de enero de este año.

10.º Se concede amnistia absoluta á los que á satisfaccion del gobierno hayan prestado ó presten servicios importantes al restablecimiento de la paz y del orden.

DECRETO

DE 30 DE ABRIL DE 1832.

Se hace extensivo el indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto de 1829 y 19 de febrero de 1830.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos en jer-

cicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1.º El indulto de que hablan las leyes de 20 de agosto del año de 1829, y 19 de febrero de 1830, se hará estensivo en los mismos términos á los empleados civiles, denunciándose en un mes á sus respectivos gefes.

2.º Quedan habilitados para el goce del montepio las viudas é hijos de los empleados que hubiesen muerto dentro del término prefijado en las leyes citadas, y que por tal evento no pudiesen cumplir con el requisito prevenido en el artículo anterior.

MES DE MAYO.

DECRETO

DE 3 DE MAYO DE 1832.

Se dispone que los trompetas y tambores mayores puedan pasar á la clase de últimos sargentos primeros.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Los trompetas y tambores mayores, cuando soliciten pasar á compañía, calificada la honradez y aptitud que requiere el distinto servicio á que aspiran, lo verificarán en la clase de últimos sargentos primeros.

DECRETO

DE 5 DE MAYO DE 1832.

Habilitacion de edad en favor del C. José Juan Cervantes.

El vice-presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, en ejercicio del supremo poder ejecutivo, á los habitantes de la república, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Se habilita de edad al ciudadano José Juan Cervantes y Michaus para que entre en la administracion de sus bienes, y pueda demandar los que le pertenezcan, pero no enagenar ni gravar las raices hasta que tenga veinte y cinco años cumplidos.